DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL AUTO No.2698 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA HUGO VALENCIA ROMERO RAD.768924003001-2022-00419-00

ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	$4.615.790
RECIBO OFICINA INSTRUMENTOS PUBLICOS	$40.200
TOTAL LIQUIDACIÓN	$4.655.990

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. ($4.655.990).

Yumbo, 15 de agosto de 2023.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARÍAL: Yumbo Valle, 15 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con liquidación de costas. Sírvase Proveer.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2859 RAD.76892003001-2022-00419-00
Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría.

CUMPLASE

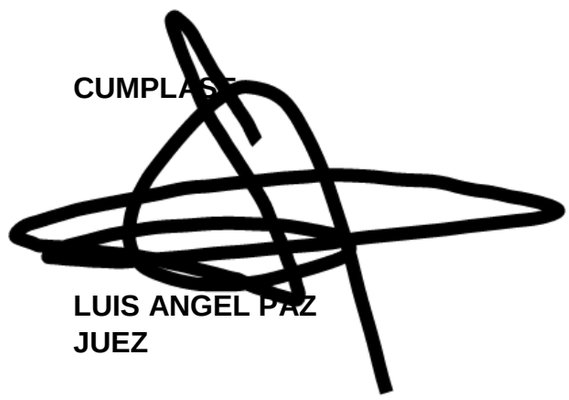

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En Estado **No.136** de hoy **16 DE AGOSTO DE 2023** siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 15 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se surtió la notificación a la demandada MARIBEL VILLAREAL QUINTERO conforme con el Art. 292 del C.G.P., y la ley 2213 de 13 de junio de 2023, e igualmente le informo que venció el término para que la demandada compareciera al proceso guardando silencio dentro del término para proponer excepciones. Sírvase proveer.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2860 RAD.768924003001-2022-00334-00
Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El BANCO AV VILLAS, CESIONARIO CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de apoderado judicial demandó a la señora MARIBEL VILLAREAL QUINTERO, con el fin de obtener el pago total de las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago incluyendo las agencias en derechos y costas del proceso.

Mediante proveído No.2154 de fecha 09 septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago y por auto No.2821 del 16 de noviembre de 2022 aclara mandamiento de pago, y se ordenó la notificación a la demandada MARIBEL VILLAREAL QUINTERO**,** a fin de cancelar las sumas relacionadas en el referido auto, quien se dio por notificada el día 13 de abril de 2023 por correo electrónico maribel.villareal@hotmail.com, conforme al Art.8 de la Ley 2213 de la mencionada providencia, guardando elocuente silencio dentro del término para proponer excepciones. Se anexó con el libelo de demanda la Escritura Pública No.3155 del 11 de noviembre de 2016 de la Notaría Decima del Circulo de Cali, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.370-934467 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por medio de la cual la señora INGRID TOBAR VARELA**,** constituyo gravamen hipotecario a favor del BANCO AV VILLAS, CESIONARIO CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., para garantizar el pago de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber a la ejecutante, en razón del préstamo que éste le ha otorgado. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil, pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituye persona natural capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento; además, en él se ha consignado que es primera copia y presta mérito ejecutivo (Dcto.960 de 1.970, Art. 80 Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970). También se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que los ejecutados son los actuales propietarios inscrito del mismo, teniéndose que esta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del BANCO AV VILLAS, CESIONARIO CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, la cual por supuesto deben reunir los requisitos determinados

en el artículo 422 del Código General del Proceso. En conclusión, el título allegado al proceso presta mérito ejecutivo, por lo que procede su reclamo contra el demandado por la vía ejecutiva. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso, que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **$1.072.000m/cte,** como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE

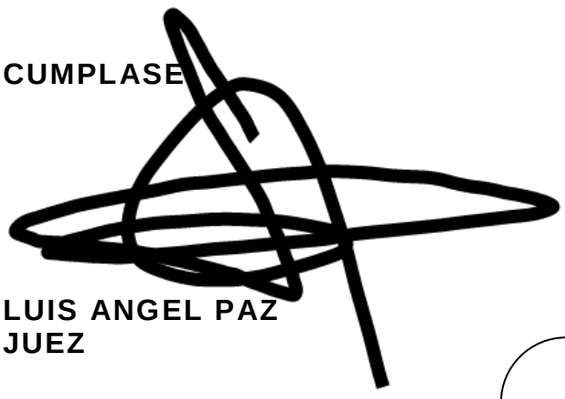

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado **No.136** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **16 DE AGOSTO 2023**
La secretaria.-

_____
LUCY GARCIA CRUZ

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL AUTO No.2679 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS CONTRA JANIER ANDRES COLONIA VASQUEZ RAD.768924003001-2023-00057-00

ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	$1.479.580
TOTAL LIQUIDACIÓN	$1.479.580

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. ($1.479.580).

Yumbo, 15 de agosto de 2023.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS DEMANDADO: JANIER ANDRES COLONIA VASQUEZ RAD.768924003001-2023-00057-00. AUTO No.2861 AGOSTO 15 DE 2023.

INFORME SECRETARÍAL: Yumbo Valle, 15 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con liquidación de costas. Sírvase Proveer.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2861 RAD.76892003001-2023-00057-00
Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En Estado **No.136** de hoy **16 DE AGOSTO DE 2023 si**endo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yumbo Valle, 15 de agosto de 2023 A Despacho de la Señor Juez, informando que la parte actora vía correo electrónico el día 31 de julio de 2023, aporta el certificado de tradición donde consta la inscripción del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-998449. Sírvase proveer.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2862 RAD.768924003001-2023-00289-00
Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de apoderado judicial, contra la señora JULLIETH ANDREA MUÑOZ PEDROZO, teniendo en cuenta que se allegó certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-998449 en el que se advierte que se inscribió el embargo respectivo, se hace necesario comisionar al señor Alcalde Municipal de Yumbo, para que se lleve a cabo la respectiva diligencia de secuestro.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

DISPONE

DECRETAR el **SECUESTRO** del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-998449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ubicado en la calle 8 No.20A-37 Conjunto residencial Barichara Etapa II Apto No.3-802 en el octavo piso del municipio de Yumbo Valle del Cauca, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública Nº.2268 del 30 de mayo 2019 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca), para lo cual se librará oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle y una vez allegada la inscripción de la medida, se procederá a fijar Fecha y Hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien Inmueble, para lo cual se nombrará en el momento procesal oportuno al respectivo Secuestre.

Para la práctica de la anterior diligencia de secuestro, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el artículo 38 del C. General del Proceso, modificado por la Ley 2030 de 2020[1], por medio de la

[1] **ARTÍCULO 1**. Se adicionan tres parágrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así: **PARÁGRAFO 1.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

cual además se modifican los artículos 205[2] y 206[3] de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana conocido como Código Nal. de Policía)

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y facultades de ley.

La comisión se imparte con las facultades establecidas en el Art. 48 numeral 3 del C.G.P., pudiendo además, fijarle los honorarios al secuestre.

CUMPLASE

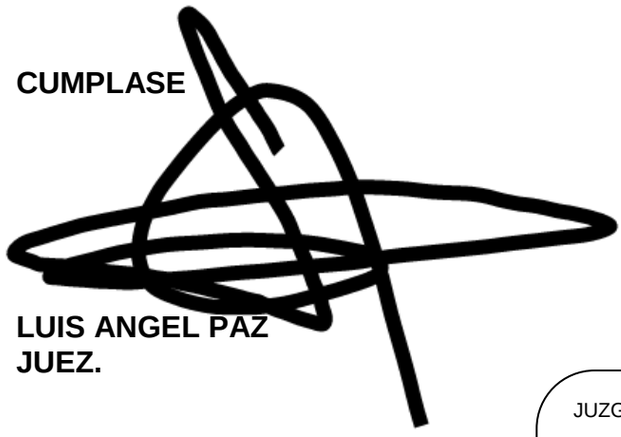

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado **No.136** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **16 DE AGOSTO DE 2023**
La secretaria.-

LUCY GARCIA CRUZ

[2] **ARTÍCULO 2.** Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:
18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

[3] **ARTÍCULO 3.** Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:
7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

ARTÍCULO 4. Se modifica el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.
Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 15 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se surtió la notificación al demandado conforme con el Art. 292 del C.G.P., y la ley 2213 de 13 de junio de 2023, igualmente le informo que venció el término para que la demandada compareciera al proceso guardando silencio dentro del término para proponer excepciones. Sírvase proveer.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2863 RAD.768924003001-2023-00289-00
Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial demandó a la señora **JULLIETH ANDREA MUÑOZ PEDROZO,** con el fin de obtener el pago total de las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago incluyendo las agencias en derechos y costas del proceso.

Mediante proveído No.1340 de fecha 23 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la demandada **JULLIETH ANDREA MUÑOZ PEDROZO,** a fin de cancelar las sumas relacionadas en el referido auto, a quien se dio por notificada conforme con el Art. 292 del C.G.P., y la ley 2213 de 19 de julio de 2023 de la mencionada providencia, guardando elocuente silencio dentro del término para proponer excepciones. Se anexó con el libelo de demanda la Escritura Pública No. No.3570 del 07 de diciembre 2016 de la Notaría Decima de Circulo de Cali registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-998449 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por medio de la cual el señor **JULLIETH ANDREA MUÑOZ PEDROZO,** constituyó gravamen hipotecario abierto sin límite de cuantía, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, para garantizar el pago de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber a la ejecutante, en razón del préstamo que éste le ha otorgado. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil, pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituye persona natural capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento; además, en él se ha consignado que es primera copia y presta mérito ejecutivo (Dcto. 960 de 1.970, Art. 80 Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970). También se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo, teniéndose que esta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, la cual por supuesto deben reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. En conclusión, el título allegado al proceso presta mérito ejecutivo, por lo que procede su reclamo contra el demandado por la vía ejecutiva. Establece el Art. 440

del Código General del Proceso, que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo antes expuesto el Juzgado

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIEMRO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **$4.554.000m/cte,** como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.136** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **16 AGOSTO DE 2023**
La secretaria.-

_____
LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA / MINIMA CUANTIA / DEMANDANTE: SUSANA MOYA BUENDIA / DEMANDADOS: ALFONSO VARGAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS / RAD.768924003001-2023-00190-00. AUTO No.2864 AGOSTO 15 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 15 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda con memorial enviado vía correo electrónico el día 04 de agosto de 2023 por la apoderada de la parte demandante, donde presenta sustitución de poder. Sírvase proveer.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.2864 – Rad. 768924003001-2023-00190-00
Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por SUSANA MOYA BUENDIA, en contra del señor ALFONSO VARGAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en escrito que antecede la referida profesional del derecho Dra. KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ, manifiesta que sustituye el poder conferido, a la Dra. MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ. Por ser ello procedente y de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, se glosa la contestación del oficio dirigidos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), motivo por el cual se glosará el mismo a fin de que obre y conste en el expediente. Por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la sustitución del poder que hace la Dra. KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ. En consecuencia, se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31.858.749 de Cali y T.P No.225.654 del C.S.J., abogada titulada y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO. GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en respuesta a nuestro oficio No.268 de fecha 18 de abril de 2023.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **136** de hoy **16 DE AGOSOT DE 2023,** siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

_____
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA/ MENOR CUANTIA/ DEMANDANTE: GUILLERMO GONZALEZ / DEMANDADO: NICOLAS CASTRO GARCIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS/ RAD.768924003001-2022-00454. AUTO No.2865 AGOSTO 15 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 15 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez, paso informando que el día 27 de junio 2023, el curador Ad-litem de los demandados NICOLAS CASTRO GARCIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS presenta contestación de la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.2865 – RAD. 768924003001-2022-00454-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Mínima Cuantía
Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de menor cuantía, propuesta por GUILLERMO GONZALEZ, en contra del señor NICOLAS CASTRO GARCIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se glosa al expediente la contestación del curador Ad-litem de los demandados NICOLAS CASTRO GARCIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Como quiera que revisado nuevamente el plenario se aprecia que se encuentra pendiente que l aparte actora allegue la inscripción de la demanda del bien objeto a usucapir, se requerirá al profesional del derecho para que den cumplimiento a lo solicitado en auto No.2012 de fecha 25 de agosto de 2022 numeral cuarto.

DISPONE

PRIMERO: De la contestación de la demanda presentada por el curador Ad-Litem de la parte demandada, córrase traslado a las partes por el término de tres días.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, a fin que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto No.auto No.2012 de fecha 25 de agosto de 2022 numeral cuarto, esto es, aportar la inscripción de la demanda del bien objeto a usucapir.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado **No.136** de hoy **16 DE AGOSTO DE 2023,** siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 26 de junio de 2023, para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de agosto de 2023.**

La secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA.
RAD: 768924003001-2023-00567-00.
Auto 2867 Yumbo, quince (15) de agosto de dos mi veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **MARY DERLY BUSTOS MORENO** en calidad de representante legal de su menor hija **SARA SOFIA RIAGOSA BUSTOS** contra el señor **ANDRES FELIPE RIAGOSA PULGRIN,** observa el despacho cierta irregularidad que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- Debe aclarar el numeral 5º de los hechos, por que cobra al demandado como cuotas atrasadas la suma de **$1.800.000**, si indica que el demandado adeuda la cuota de alimentos desde el 15 de junio de 2023 es decir la suma de **$750.000**, de donde se desprende la suma de **$1.800.000**

2.- Las varias pretesiones se debe formular por separadas, es decir debe indicar en las pretensiones el valor de cada una de las cuotas que adeuda el demandado mes por mes, igualmente el valor de los intereses de mora de cada cuota mes por mes.

3**.-** La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

4**.-** Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: ACTUA en nombre propio la señora **MARY DERLY BUSTOS MORENO C.C. 31.480.602**.

CUMPLASE,

LUIS A[illegible]Z
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 16 de AGOSTO de 2023
Estado No. 136
Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 4 de agosto de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de agosto de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL D E YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00583-00. Auto No. 2876 Yumbo, quince (15) de agosto de dos mi veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **LUCIANO CABRERA MERCADO** contra los señores **WILMER ORTIZ ORDOÑEZ y ERMILDA ORDOÑEZ MUÑOZ,** se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar la pretensión **B,** con respecto a lo que pretende cobrar, ya que indica se realice cobro por lucro cesante de cada una de las obligaciones al 3% mensual, desde que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

LUCRO CESANTE ES: "**Un daño de carácter patrimonial. Consiste en la ganancia dejada de obtener como consecuencia del hecho, ya sea un incumplimiento contractual, un ilícito o daño causado por alguien sobre los bienes o sobre el patrimonio de otro".**

2.- Se debe aclarar la clase de cuantía que indica en el libelo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: ACTUA en nombre propio el señor **LUCIANO CABRERA MERCADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.434.528 de CALI.**

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo,16 de AGOSTO de 2023
Estado No. 136.
Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

Código 48.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN,** la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 4 de agosto de 2023, para su trámite. Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de agosto de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

AUTO No. 2875 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RADICACION: 768924003001-2023-00578-00
Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La presente solicitud de garantía mobiliaria, con aprehensión y entrega sobre el vehículo de **placa VCU179**, instaurada por el **BANCO W.S.A. Nit. 900.378.212-2,** a través de apoderada judicial contra el señor **SOSSA BRAVO ROBERT STEWAR C.C. 1144145889,** se atempera a los requisitos legales contemplados en la Ley 1676 de 2013, capitulo III, art. 60, reglamentado por el Dcto. 1835 de 2015, numeral 2º, art. 2.2.2.24.2.3, para lo cual el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de garantía mobiliaria, con aprehensión y entrega del vehículo de **placa VCU179**, instaurada por el **BANCO W S.A.,** a través de apoderado judicial contra el señor **SOSSA BRAVO ROBERT STEWAR.**

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega inmediata al acreedor garantizado **BANCO W.S.A.,** del bien mueble dado en garantía que se describe a continuación: **Clase: AUTOMOVIL, Placa: VCV298, Motor: G4HCAM110787, Modelo: 2011, Color: AMARILLO, Marca: HYUNDAI, Servicio: PUBLICO. Matriculado en la secretaria de tránsito de CALI.**

TERCERO: NOTIFÍCAR al garante en la forma y términos previstos por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y de acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ORDENAR la entrega de oficios, una vez se cumpla el numeral 3º de notificación personal del garante.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. LEIDY PERDOMO DIAZ T.P. N[illegible]4.302**, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, conforme a las voces del poder conferido.

C U M P L A SE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 16 de AGOSTO de 2023
Estado No. 136.
Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

Código 48

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 3 de agosto de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de agosto de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL D E YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00573-00. Auto No. 2873 Yumbo, quince (15) de agosto de dos mi veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A**., a través de apoderada judicial contra la señora **AMANDA ALVAREZ CARDOZO,** se observa que adolece de lo siguiente:

La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONCONOCESE personería amplia y suficiente a la **Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO T. P. 36.212.** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo,16 de AGOSTO de 2023
Estado No. 136.
Notifique a las partes el auto anterior

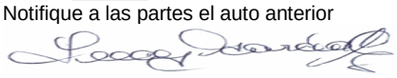

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 3 de agosto de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de agosto de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL D E YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00572-00. Auto No. 2872 Yumbo, quince (15) de agosto de dos mi veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **HEYDI NILSI GONZALEZ.,** a través de apoderado judicial contra **YINNI ALEXANDRA MONTENEGRO MOSQUERA,** se observa que adolece de lo siguiente:

Se debe indicar en el libelo de la demanda, el número de la cedula de ciudadanía de la demandante. (Art. 82 Nral 2º del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONCONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS C.C. 130.374,** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo,16 de AGOSTO de 2023
Estado No. 136.
Notifique a las partes el auto anterior

_____
LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 3 de agosto de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de agosto de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MENOR. RAD: 768924003001-2023-00571-00. Auto No. 2871 Yumbo, quince (15) de agosto de dos mi veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por **COBRANDO S.A.S**., a través de apoderado judicial contra **WILMAR ALONSO VACA CAMPOS,** se observa que adolece de lo siguiente:

Se debe aclarar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora, toda vez que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación **(19 de abril de 2023).**

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONCONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA T.P. 74.02,** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las veces del poder conferido.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo,16 de AGOSTO de 2023
Estado No. 136.
Notifique a las partes el auto anterior

_____
LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 3 de agosto de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de agosto de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL D E YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00570-00. Auto No. 2870 Yumbo, quince (15) de agosto de dos mi veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**., a través de apoderado judicial contra el señor **RAFAEL PECHENE CHAUX,** se observa que adolece de lo siguiente:

La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONCONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS T. P. 183.396,** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo,16 de AGOSTO de 2023
Estado No. 136.
Notifique a las partes el auto anterior

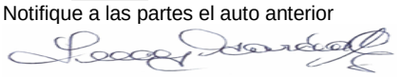

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA. DEMANDANTE: JAMES OBREGON. DEMANDADO: ALEXANDER LOBOA OCHOA. RAD: 769824003001-2023-00568. AUTO NO. 2868 AGOSTO 15 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 3 de agosto de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de agosto de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL D E YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00568-00. Auto No. 2868
Yumbo, quince (15) de agosto de dos mi veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **JAMES OBREGON** a través de apoderado judicial contra **ALEXANDER LOBOA OCHOA,** se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar en el libelo de la demanda, la cédula de ciudadanía del demandante. Art. 82 NRal 2º del C.G.P.

.

2.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica..

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONCONOCESE personería amplia y suficiente al **DR. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS** de la T. P. No. 130.374, para actuar como apoderado judicial de la parte actora conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,

LUCY GARCIA CRUZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 16 de AGOSTO de 2023
Estado No. 136.
Notifique a las partes el auto anterior

_____
LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

Código 48.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: AURELINA CUERO VDA DE CUERO. DEMANDADO: OTONIEL OVIEDO. RAD: 768924003001-1985-01525-00. AUTO NO. 2845 DE AGOSTO 15 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 12 de marzo de 1985. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de agosto de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2845. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1985- 01525-00. Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por AURELINA CUERO VDA DE CUERO contra OTONIEL OVIEDO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 16 de agosto de 2023
Estado No.136
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: EASTERN AIR LINES INC. DEMANDADO: ALFREDO VANEGAS LOPEZ Y OTRO. RAD: 768924003001-1985-01824-00. AUTO NO. 2828 DE AGOSTO 15 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 10 de octubre de 1985. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de agosto de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2828. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1985- 01824-00. Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por EASTERN AIR LINES INC contra ALFREDO VANEGAS LOPEZ Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 16 de agosto de 2023
Estado No.136
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: MARINO MONTENEGRO. DEMANDADO: DIOMELINA OLAVE. RAD: 768924003001-1985-01828-00. AUTO NO. 2848 DE AGOSTO 15 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 12 de febrero de 1986. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de agosto de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2848. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1985- 01828-00. Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por MARINO MONTENEGRO contra DIOMELINDA OLAVE, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 16 de agosto de 2023
Estado No.136
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: DINERS CLUB DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: RAFAEL LOPEZ DIAZ. RAD: 768924003001-1988-02512-00. AUTO NO. 2853 DE AGOSTO 15 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 22 de febrero de 1988. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de agosto de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2853. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1988- 02512-00. Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por DINERS CLUB DE COLOOMBIA S.A contra RAFAEL LOPEZ DIAZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

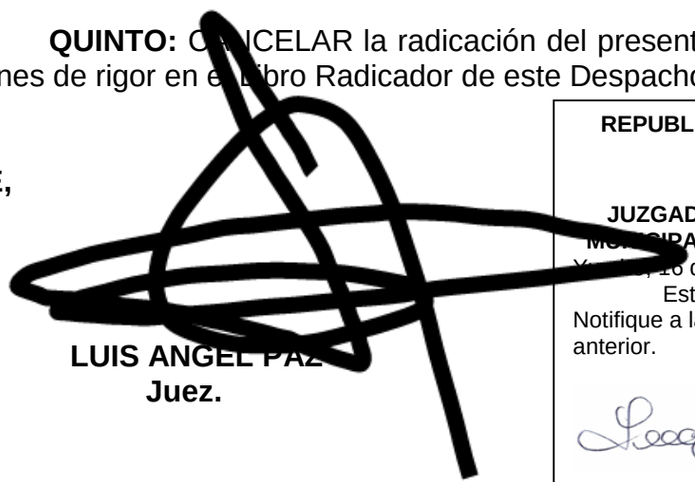

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 16 de agosto de 2023
Estado No.136
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: JUAN PABLO CORREA GALLON. DEMANDADO: MARCO FIDEL VERA. RAD: 768924003001-1989-02899-00. AUTO NO. 2826 DE AGOSTO 15 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 12 de julio de 1989. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 14 de agosto de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2826. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1989- 02899-00. Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por JUAN PABLO CORREA GALLON contra MARCO FIDEL VERA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 16 de agosto de 2023
Estado No.136
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA. DEMANDADO: ADOLFO LEON OROZCO. RAD: 768924003001-1990-03084-00. AUTO NO. 2851 DE AGOSTO 15 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 08 de mayo de 1990. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de agosto de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2851. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1990- 03084-00. Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA contra ADOLFO LEON OROZCO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 16 de agosto de 2023
Estado No.136
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: ABAD DE JESUS GONZALEZ OSPINA. DEMANDADO: MARITZA VILLAFAÑE. RAD: 768924003001-1990-03161-00. AUTO NO. 2829 DE AGOSTO 15 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 30 de agosto de 1990. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de agosto de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2829. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1990- 03161-00. Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ABAD DE JESUS GONZALEZ OSPINA contra MARITZA VILLAFAÑE, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

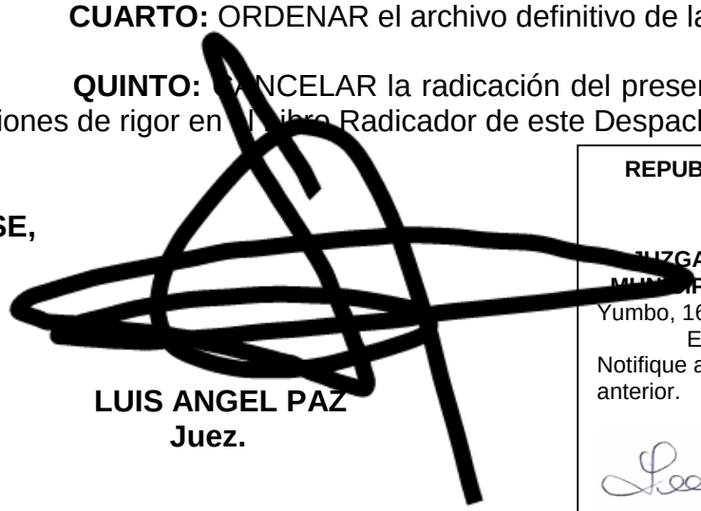

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 16 de agosto de 2023
Estado No.136
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: ABAD DE JESUS GONZALEZ OSPINA. DEMANDADO: JAIR POTOSI. RAD: 768924003001-1990-03166-00. AUTO NO. 2855 DE AGOSTO 15 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 30 de agosto de 1990. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de agosto de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2855. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1990- 03166-00. Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ABAD DE JESUS GONZALEZ OSPINA contra JAIR POTOSI, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 16 de agosto de 2023
Estado No.136
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: ALVARO MONTES GALLON. DEMANDADO: WILLIAM PELAEZ. RAD: 768924003001-1990-03220-00. AUTO NO. 2849 DE AGOSTO 15 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 29 de octubre de 1990. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de agosto de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2849. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1990- 03220-00. Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ALVARO MONTES GALLON contra WILLIAM PELAEZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 16 de agosto de 2023
Estado No.136
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: PEDRO NUÑEZ COLLAZOS. DEMANDADO: LUIS ALFONSO VALENCIA MARTINEZ Y OTROS. RAD: 768924003001-1990-03237-00. AUTO NO. 2841 DE AGOSTO 15 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 12 de febrero de 1991. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de agosto de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2841. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1990- 03237-00. Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por PEDRO NUÑEZ COLLAZOS contra LUIS LFONSO VALENCIA MARTINEZ Y OTROS, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL P[illegible]
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 16 de agosto de 2023
Estado No.136
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: MANUEL OSORIO. DEMANDADO: LUIS ALFONSO VALENCIA MARTINEZ Y OTRO. RAD: 768924003001-1991-03434-00. AUTO NO. 2827 DE AGOSTO 15 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 02 de julio de 1991. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 14 de agosto de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2827. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1991- 03434-00. Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por MANUEL OSORIO contra LUIS ALFONSO VALENCIA MARTINEZ Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 16 de agosto de 2023
Estado No.136
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: INES ORTIZ MURCIA. DEMANDADO: MIGUEL ANGEL LENIS. RAD: 768924003001-1992-03978-00. AUTO NO. 2854 DE AGOSTO 15 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 27 de octubre de 1992. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de agosto de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2854. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1992- 03978-00. Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por INES ORTIZ MURCIA contra MIGUEL ANGEL LENIS, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 16 de agosto de 2023
Estado No.136
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: ADRIANA ROJAS VALENCIA. DEMANDADO: RUBEN DARIO LEMOS. RAD: 768924003001-1992-03990-00. AUTO NO. 2852 DE AGOSTO 15 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 18 de enero de 1993. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de agosto de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2852. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1992- 03990-00. Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ADRIANA ROJAS VALENCIA contra RUBEN DARIO LEMOS, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL [illegible]
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 16 de agosto de 2023
Estado No.136
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: CARMEN TULIA MADERA PARRA. DEMANDADO: FREDY OVIEDO. RAD: 768924003001-1994-04531-00. AUTO NO. 2844 DE AGOSTO 15 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 13 de mayo de 1994. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de agosto de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2844. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1994- 04531-00. Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por CARMEN TULIA MADERA PARRA contra FREDY OVIEDO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 16 de agosto de 2023
Estado No.136
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: FLOR ALBA GONZALEZ ARCE. DEMANDADO: ANGELA PARRA. RAD: 768924003001-1995-04870-00. AUTO NO. 2842 DE AGOSTO 15 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 25 de enero de 1995. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de agosto de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2842. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1995- 04870-00. Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por FLOR ALBA GONZALEZ ARCE contra ANGELA PARRA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 16 de agosto de 2023
Estado No.136
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: COOEMSAVAL. DEMANDADO: MARTHA CECILIA PABON REINA Y OTRO. RAD: 768924003001-1995-05127-00. AUTO NO. 2847 DE AGOSTO 15 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 19 de septiembre de 1995. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de agosto de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2847. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1995- 05127-00. Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por COOEMSAVAL contra MARTHA CECILIA PABON REINA Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 16 de agosto de 2023
Estado No.136
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: COOEMSAVAL. DEMANDADO: LUIS ALFONSO PABON PEREZ Y OTRO. RAD: 768924003001-1995-05128-00. AUTO NO. 2843 DE AGOSTO 15 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 19 de septiembre de 1995. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de agosto de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2843. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1995- 05128-00. Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por COOEMSAVAL contra LUIS ALFONSO PABON PEREZ Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

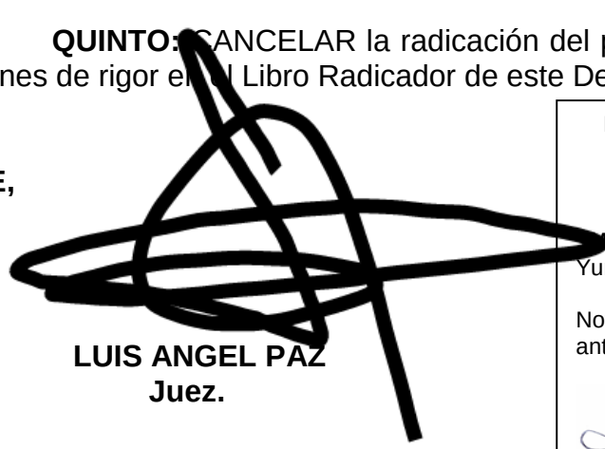

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 16 de agosto de 2023
Estado No.136
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: EDUARDO MARTINEZ BARRERA. DEMANDADO: AYDA PORRAS Y OTRO. RAD: 768924003001-1995-05150-00. AUTO NO. 2850 DE AGOSTO 15 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 13 de octubre de 1995. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de agosto de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2850. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1995- 05150-00. Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por EDUARDO MARTINEZ BARRERA contra AYDA PORRAS Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 16 de agosto de 2023
Estado No.136
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: VARIEDADES ZASQUIA. DEMANDADO: RAUL ALBERTO VARGAS. RAD: 768924003001-1995-05220-00. AUTO NO. 2825 DE AGOSTO 15 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 17 de octubre de 1995. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 15 de agosto de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2825. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1995- 05220-00. Yumbo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por VARIEDADES ZASQUIA contra RAUL ALBERTO VARGAS, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

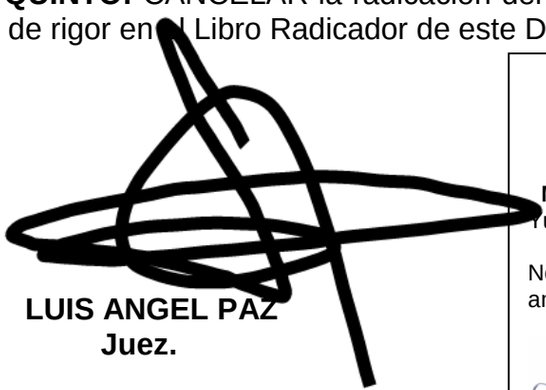

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 16 de agosto de 2023
Estado No.136
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

Código 51